

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA: UNA EVALUACIÓN

Andrés Gascón Cuenca

RESUMEN: De acuerdo con el artículo 49. 27ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana (EACV), la Generalitat Valenciana tiene competencias exclusivas en la creación y mantenimiento de instituciones públicas de protección, inserción y rehabilitación dirigidas a personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial. En este sentido, esta contribución tiene por objetivo hacer una evaluación sucinta de cómo se han desarrollado, implementado y conjugado estas obligaciones (específicamente las que tienen que ver con la dependencia), con las establecidas desde el punto de vista internacional y nacional, para poder identificar posibles distorsiones y sus consecuencias.

PALABRAS CLAVE: Derechos sociales, dependencia, Comunitat Valenciana.

ABSTRACT: In accordance with article 49.27 of the Statute of Autonomy of the Valencian Community (EACV), the Generalitat Valenciana has exclusive powers in the creation and maintenance of public institutions aimed to protect, reintegrate, and rehabilitate people with disabilities, and other groups or sectors in need of special protection. In this sense, this contribution aims to make a brief evaluation of how these obligations (specifically those related to dependent persons) have been developed, implemented, and combined with those established from the international and national point of view, to identify possible distortions and their consequences.

KEYWORDS: Social rights, disability, Valencian Community.

SUMARIO: 1. El reconocimiento de las personas con discapacidad a lo largo de la historia: diferentes modelos; 2. La protección de la autonomía de las personas con discapacidad; 3. El reconocimiento de las situaciones de dependencia a nivel nacional y su gestión en la Comunitat Valenciana; 4. El impacto del reconocimiento de la prestación económica para cuidados no profesionales; 5. Algunas conclusiones.

1. El reconocimiento de las personas con discapacidad a lo largo de la historia: diferentes modelos

Es esencial iniciar esta contribución declarando que en ella se utilizará el término *personas con discapacidad*. Este es el que se utiliza en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPC), texto en cuya redacción participó una amplia representación del colectivo que fue la que decidió la protección jurídica de este término. Asimismo, el trabajo previo de colaboración que he realizado con Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), me permite reafirmar esta posición¹. Además, es el término utilizado por la Fundación ONCE, que entre su misión, visión y valores establece la promoción de la plena integración laboral de las personas con discapacidad. La defensa de esta terminología no se agota aquí, existen muchas otras asociaciones la defienden². Es por esto que, como no podía ser de otra forma, en este texto se utilizará el término *personas con discapacidad*, dado que es, como se ha argumentado, el que el propio colectivo ha decidido que se debe emplear para su identificación.

Una vez establecido lo anterior, iniciaremos esta contribución realizando una breve revisión sobre cómo se ha tratado, tanto socialmente, como jurídicamente, la discapacidad en nuestras sociedades³, para poder evaluar la evolución que la protección de sus derechos ha experimentado, dado que de este proceso se ha llegado a las redacciones de los textos jurídicos actuales más importantes. En este sentido, seguiremos la clasificación realizada por Palacios⁴, en la que identifica tres modelos principales⁵.

En primer lugar, Palacios⁶ trata el modelo de prescindencia. Este afirmaba que la discapacidad tenía como origen la religión, sosteniendo que las personas con discapacidad era una carga para los familiares y para la comunidad. Dentro de este modelo se encuentran dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. El primero “basándose en motivos religio-

1. Gascón Cuenca, Andrés, *et. al.* “El ordenamiento jurídico español y las personas con discapacidad: entre la autodeterminación y el paternalismo”, *Clínica Jurídica per la Justícia Social | Informes*, 2020.

2. Entre otras ver: COCEMFE, Plena Inclusión, o ASPACE.

3. Para un análisis exhaustivo ver: Aguado Díaz, A., *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial Fundación Once, 1995, pp. 33 y ss.

4. Palacios, A. y Romañach, J. *El Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006. Es importante señalar que Palacios y Romañach defienden en esta publicación la utilización del término *diversidad funcional* para referirse al colectivo de personas con discapacidad. Sin embargo, en publicaciones posteriores, Palacios sí que adopta el término *personas con discapacidad* en: Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008.

5. Existen otras clasificaciones más amplias, que identifican más modelos. Ver: Pérez Dalmeda, M. E. y Chhabra G., “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (II), pp. 7-27.

6. Palacios, A. y Romañach, J. *El Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006, pp. 41 y ss. Ver también: Aguado Díaz, A., *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial Fundación Once, 1995, p. 47. Pérez y Chhabra lo identifican como el modelo tradicional, moral o religioso. Ver: Pérez Dalmeda, M. E. y Chhabra G., “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (II), p. 10.

sos y políticos, consideraba inconveniente el desarrollo y crecimiento de niños y niñas”⁷ con discapacidad, dado que se consideraba que esta era causada por un pecado y su vida no merecía ser vivida, por lo que se llevaban a cabo prácticas eugenésicas. Respecto al segundo, hace referencia a la adscripción de las personas con discapacidad a grupos sociales empobrecidos o marginados destinados a la exclusión social, lo que condicionaba ampliamente su subsistencia al carecer de recursos⁸.

En segundo lugar, Palacios identifica el modelo rehabilitador⁹. En este, el trato diferenciado que sufren las personas con discapacidad proviene de argumentaciones científicas. Así, se observa la discapacidad como una enfermedad y, por lo tanto, para que las personas con discapacidad puedan aportar algo a la sociedad deberán ser “rehabilitadas o normalizadas”¹⁰. Por lo tanto, para que una persona con discapacidad participe en la sociedad deberá asimilarse a las personas que no conviven con discapacidad. Tiene un papel importante en este modelo la educación especial de personas con discapacidad intelectual, cognitiva o del desarrollo a través de su institucionalización en centros. Así, “el tratamiento social impartido se basa en una actitud paternalista, centrada en los déficits (sic) de las mujeres y hombres que –se considera– tienen menos valor que el –resto las válidas o capaces–”¹¹.

Finalmente, Palacios afirma que el *modelo social*¹² se origina como rechazo a los dos anteriores y que gira en torno a dos supuestos fundamentales. El primero es que “las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales o al menos, preponderantemente sociales”¹³. Es decir, no es la propia discapacidad con la que vive la persona la circunstancia que introduce las barreras en su vida, sino que es la sociedad la que las ge-

7. Palacios, A. y Romañach, J. *El. Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006, p. 41.

8. Palacios, A. y Romañach, J. *El. Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006, p. 43. Ver también: Aguado Díaz, A., *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial Fundación Once, 1995, pp. 58 y ss.

9. Palacios, A. y Romañach, J. *El. Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006, pp. 44 y ss. Ver también: Pérez Dalmeda, M. E. y Chhabra G., “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (II), pp. 10-11.

10. Palacios, A. y Romañach, J. *El. Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006, pp. 44 y ss. Cursiva en el original.

11. Palacios, A. y Romañach, J. *El. Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006, pp. 47 y ss. Cursiva en el original.

12. Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008, p.103 y ss. Las implicaciones y características de este modelo no pueden ser tratadas en profundidad en esta contribución. En este sentido, para una lectura más en profundidad, me remito al texto de Palacios. Pérez y Chhabra subdividen el modelo social en siete submodelos diversos, cuyo estudio escapa la finalidad de este texto. Ver: Pérez Dalmeda, M. E. y Chhabra G., “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (II), pp. 12-22. Ver también: López González, M., “Modelos teóricos e investigación en el ámbito de la discapacidad. Hacia la incorporación de la experiencia personal”, *Docencia e investigación: revista de la Escuela Universitaria de Magisterio de Toledo*, núm. 16, 2006, pp. 220-230.

13. Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008, p.103.

nera en el momento de garantizar los derechos de las personas con discapacidad dentro del entramado social. Respecto del segundo supuesto, este hace referencia a que las personas con discapacidad “tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de personas –sin discapacidad–”¹⁴. Esta afirmación es fundamental, dado que se desentiende de visiones anteriores y reconoce a las personas con discapacidad en pie de igualdad dentro de la sociedad, con los mismos derechos, que parten de una misma dignidad y que, por lo tanto, hacen obligatoria la necesidad de asegurar su inclusión y la plena garantía de sus derechos.

El modelo social que acabamos de ver brevemente tiene una serie de implicaciones muy relevantes en la organización de nuestra sociedad, que se verán reflejadas, al menos desde el punto de vista formal, en los textos jurídicos de nuestro ordenamiento. Partimos del reconocimiento de la dignidad como eje alrededor del cual giran el resto de derechos que tenemos reconocidos como seres humanos, sin ninguna otra distinción. Debemos poner el foco, no en las personas con discapacidad, sino en la visión que la sociedad mantiene de estas, ya que es la que genera las barreras de acceso y garantía en sus derechos que, como hemos dicho, tienen todas las personas independientemente de si viven con alguna discapacidad (u otra condición) o no. Como sucede con otros colectivos subdiscriminados¹⁵, la lucha actual del colectivo se centra en su pleno reconocimiento e inclusión como sujetos, no únicamente de derecho, sino como seres sociales, deconstruyendo visiones pasadas de la discapacidad que los relegaban y los obligaban a adaptarse o a asimilarse a las personas sin discapacidad. Por lo tanto, para desplegar de forma efectiva el modelo social, debemos reconocer el derecho a la igualdad en la diferencia, superando la visión neutral que de este concepto instituyó en nuestros ordenamientos jurídicos el liberalismo¹⁶.

De Asís identifica un cuarto modelo, al que denomina de la diversidad, y que de acuerdo con su conceptualización “compartiría la visión de la dependencia del modelo anterior [modelo social], si bien añadiría que la situación que la provoca no tiene por qué ser considerada siempre como un mal o una limitación (ya sea individual o social)”¹⁷. Es importante destacar que este modelo “demanda el reconocimiento de derechos específicos de estos grupos, no tanto desde una argumentación de tipo universalista, sino más bien de tipo par-

14. Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008, p.104.

15. Barrère Unzueta, M. A. “Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación”, en Mestre, Ruth (coord.) *Mujeres, Derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 45-71. De acuerdo con Barrère, para hablar de discriminación, debemos reconocer los sistemas de opresión que también existen en las sociedades actuales. Es decir, que existen actos discriminatorios cuyo origen está en los sistemas de poder actuales que existen dentro de las sociedades y se realizan con el objetivo de, entre otros, mantener el *status quo* actual, reteniendo el poder. En este sentido, para ver un ejemplo de cómo afecto la pandemia por SARS-Cov-2 a los colectivos subdiscriminados ver: Barrère Unzueta, M. A. *et al.* “Igualdad y nos discriminación en tiempos de pandemia”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 2021.

16. Kymlicka, W. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal”, *Isegoría*, núm. 14, 1996, pp. 5-36.

17. De Asís Roig, R. “Reflexiones en torno a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 5, 2007, p. 7.

ricularista”¹⁸, por lo que tiene matices importantes que permitirían reconocer y proteger el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad de una forma individualizada y, por lo tanto, más adecuada. El ámbito de la discapacidad es muy amplio y las soluciones formalistas que engloban a colectivos de personas, desde un análisis que tenga en cuenta la protección material de derechos fundamentales y humanos (en este caso) de las personas con discapacidad, puede ofrecer resultados no adecuados como veremos en los apartados sucesivos.

Una vez analizados los modelos más importantes que han influido tanto en la visión social como jurídica de la realidad de las personas con discapacidad, en los siguientes apartados profundizaremos en cómo se plasman en los textos jurídicos más relevantes los requisitos del modelo desarrollado en la actualidad, para poder evaluar divergencias entre la protección formal de estos y su resultado material.

2. La protección de la autonomía de las personas con discapacidad

Muchos de los textos legales que reconocen y protegen los derechos de las personas con discapacidad parten del reconocimiento del derecho a la autonomía¹⁹. La capacidad de todo ser humano de poder tomar decisiones autónomas sobre cómo desarrollar su propio plan de vida, y la ejecución material de estas, es un derecho conectado de norma natural con la dignidad, fundamento estructural de nuestro ordenamiento jurídico. Como hemos comentado, una de las principales luchas que mantiene el colectivo de personas con discapacidad es el del reconocimiento y garantía de esta autonomía, “lo que no siempre es lo mismo que la desaparición de situaciones de dependencia”²⁰. El reconocimiento de la igualdad en la diferencia hace necesario que los Estados establezcan procedimientos de garantía de los derechos fundamentales y humanos que tengan en cuenta las circunstancias personales para asegurar su protección formal y material, como establece el modelo de la diversidad que acabamos de ver.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²¹ (en adelante CIDPC), texto internacional de referencia en la protección de los derechos de las personas con discapacidad encuadra la autonomía como uno de los valores que informarán todo el texto ya desde el preámbulo (apartado n), en el que se afirma la importancia que para este colectivo reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. El artículo 3 CIDPC es el que se encarga de recoger esta necesidad en la parte dispositiva, estableciéndolo como un valor que recorrerá todo el texto. Además, especifica que

18. De Asís Roig, R. “Reflexiones en torno a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 5, 2007, p. 7.

19. Como por ejemplo el artículo 3 de la CIDPD que reconoce como principio del propio texto: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

20. De Asís Roig, R., Barranco Avilés, M. C. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, Madrid, Cinca, 2010, p. 17.

21. Ratificada por España y en vigor desde el 3 de mayo de 2008. Ver: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/(1))

para su completa consecución será necesaria la protección del resto de derechos que vienen recogidos en la CIDPC. Especialmente relevante es lo que contempla en artículo 19 CIDPC²², puesto que es el que impone a los Estados Parte unos estándares de protección respecto del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, y concretamente en nuestro contexto, a la Comunitat Valenciana por ser la que tiene asignadas las competencias en esta materia de acuerdo con el EACV.

En este sentido, el artículo 19 CIDPC establece que los Estados Parte deben “reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad”. Concretamente, se deberá asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de:

Elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

Tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta; y

Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su observación General número 5²³ desarrolla los contenidos y la interpretación vinculante para los Estados Parte de la CIDPC. En este sentido, algunas de las obligaciones recogidas y que son relevantes para el objeto de estudio son:

Que las personas con discapacidad gocen sin restricciones del derecho a vivir de forma independiente y en comunidad en igualdad de condiciones. “Mientras que el derecho a una vida independiente remite a una dimensión individual, como un derecho a la propia emancipación sin ver denegados accesos ni oportunidades, el derecho a ser incluido en la comunidad entraña una dimensión social, es decir, el derecho positivo a crear entornos inclusivos”²⁴.

Las personas con discapacidad deben de poder elegir libremente cómo, dónde y con quién quieren vivir y a ser incluidos en la comunidad. Una limitación de este derecho será la “falta de alternativas. Así sucede, por ejemplo, cuando el apoyo no profesional de la familia es la única opción existente, cuando no se dispone de apoyo fuera de las instituciones, cuando la vivienda es inaccesible o no hay apoyo en la comunidad, y cuando este solo se ofrece en

22. Para un análisis exhaustivo del artículo 19 de la CIDPD ver: Montañez Heredia, S. “La asistencia personal y su cumplimiento. Observaciones del Comité de Naciones Unidas sobre el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. 4, 2019, p. 67-87.

23. Documento de Naciones Unidas con código: CRPD/C/GC/5

24. CRPD/C/GC/5, página 6.

determinadas formas de residencia, como hogares funcionales o instituciones”²⁵.

Como vemos, de acuerdo con la CIDPC es fundamental que se construya un sistema que garantice el reconocimiento y la protección de la autonomía de las personas con discapacidad que, entre otros, les garantice el derecho a vivir de una forma independiente, garantizado su inclusión en su propia comunidad, evitando soluciones que los releguen a espacios aislados. Es decir, se debe evaluar cuál es la situación material de las personas con discapacidad, de acuerdo con los estándares establecidos por el artículo 19 CIDPC (que está directamente vinculado con su derecho de autonomía y este con la dignidad), y al mismo tiempo, los poderes públicos deben garantizar su derecho a acceder en igualdad de condiciones a “la libre elección, con los apoyos que sean necesarios, de dónde, con quién y cómo vivir, y de la asistencia personal, domiciliaria, institucional y sanitaria”²⁶. Precisamente este derecho será el eje sobre el que se construirá el siguiente apartado, y que tiene que ver sobre cómo ha recibido el ordenamiento jurídico nacional estas obligaciones, en un ámbito muy concreto, el del reconocimiento de los derechos que se establecen dentro de la protección de las situaciones de dependencia, con el objetivo de garantizar esta autonomía e inclusión social.

3. El reconocimiento de las situaciones de dependencia a nivel nacional y su gestión en la Comunitat Valenciana

No es posible en un texto de estas características pretender realizar una revisión de toda la normativa que, en general, a nivel nacional y en particular en la Comunitat Valenciana (CV) existe respecto de la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Baste ver el Código de la Discapacidad²⁷ para observar el importante desarrollo legislativo en esta materia. Así, en este texto nos centraremos en un aspecto que, como hemos comentado, es fundamental en la protección de la dignidad de las personas con discapacidad, su derecho a la autonomía a través del reconocimiento de las situaciones de dependencia. Esto, que *prima facie* pudiera parecer un oxímoron, es fundamental en el reconocimiento de la situación específica a la que se enfrentan diariamente las personas con discapacidad, que necesita de la exploración y puesta en valor de sus características personales, y de ahí, establecer los mecanismos que les permitan ejercer plenamente sus derechos en pie de igualdad con el resto de la ciudadanía. El objeto de este apartado es ver sucintamente las cuestiones básicas del marco estatal, y cómo este se está gestionando en la CV.

La configuración actual del ordenamiento jurídico establece que se debe evaluar la situación de dependencia individual de las personas con discapacidad para poder acceder a los derechos que les permitirán satisfacer sus necesidades de forma autónoma. En este sentido, como texto básico, a nivel Estatal contamos con la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

25. CRPD/C/GC/5, página 7.

26. De Asís Roig, R., Barranco Avilés, M. C. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, Madrid, Cinca, 2010, p. 20.

27. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=125_Codigo_del_Derecho_de_la_Discapacidad_Legislacion_Estatal.pdf

A nivel de CV, a través del desarrollo de las competencias establecidas por el EACV, está el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece en su artículo 1 que esta tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Este sistema, como dispone el artículo 4, se organiza alrededor del reconocimiento de “un haz de prestaciones económicas (vinculadas a un servicio, a cuidados familiares o a la asistencia personal) y de servicios (vinculadas a la prevención de las situaciones de dependencia, a la teleasistencia, a la ayuda a domicilio, a los Centros de Día y de Noche, y a la atención residencial)”²⁸. Por lo tanto, se organizan como derechos individuales que pueden ser exigidos por aquellas personas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5. De forma excepcional, los artículos 14 y 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establecen que se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Esta solución, ha de ser utilizada de forma muy puntual por los riesgos que lleva aparejados, como el aislamiento de las personas en su entorno familiar, que limita la socialización un entorno más amplio (necesaria, tal y como recoge el artículo 19 de la CIDPC), y la falta de atención por personas especialistas que le puedan brindar una atención profesionalizada por quedar adscrita a familiares que carecen de los conocimientos técnicos necesarios.

Es importante reconocer que, aunque la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, supuso un avance en la protección de ciertos derechos de las personas con discapacidad, no recogió de forma plena o adecuada todos los estándares impuestos por la CIDPC²⁹. Aunque esta ley reconoce y protege situaciones de dependencia, hay aspectos importantes de la autonomía individual que no quedan cubiertos, puesto que la CIDPC “establece de manera clara que se trata de servicios y prestaciones destinadas a favorecer la autonomía, lo que exige que sea la persona en situación de dependencia quien decida sobre el contenido que le favorece”³⁰. Las prestaciones y servicios reconocidos por la Ley son de carácter generalista, y por lo tanto no configurables por las personas que los solicitan, estableciendo una prelación entre aquellos que se consideran más adecuados y los que únicamente se debería reconocer en situaciones concretas. Sin embargo, el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, sí que establece un Programa Individual de Atención (artículos 15 a 18), por el que se debe tener en cuenta las preferencias expresadas por la persona interesada respecto de

28. De Asís Roig, R., Barranco Avilés, M. C. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, Madrid, Cinca, 2010, p. 21. Derechos y servicios reconocidos en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

29. De Asís Roig, R., Barranco Avilés, M. C. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, Madrid, Cinca, 2010, pp. 19-33.

30. De Asís Roig, R., Barranco Avilés, M. C. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, Madrid, Cinca, 2010, p. 22.

las condiciones específicas de la prestación de los servicios reconocidos y su seguimiento para evaluar la implementación, siempre que sean compatibles con el informe social de entorno y el reconocimiento del grado de dependencia (artículo 15). En este sentido, para que una persona en situación de dependencia pueda ejercer este derecho de opción y expresar libremente sus preferencias, la administración tiene la obligación de garantizar materialmente todas las opciones reconocidas por la ley. Es decir, si una persona en situación de dependencia opta por el reconocimiento de una prestación económica para cuidados en el entorno familiar porque no existen plazas disponibles en centros de día o noche, o en residencias, o existen una lista de espera inasumibles, y por lo tanto optan por esta prestación como un *mal menor*, no podemos entender en ningún caso que se está expresando libremente una preferencia por esta opción³¹.

Como comentamos, aunque la doctrina ha señalado múltiples carencias y dificultades en la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aquí nos detendremos en las relativas a la gestión de los expedientes de reconocimiento del grado de dependencia por ser la puerta de acceso a los derechos reconocidos. El procedimiento está configurado en dos fases. En primer lugar, la persona interesada debe iniciar el reconocimiento del grado de dependencia (regulado en los artículos 5 a 23 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell) y una vez resuelto este, podrá pedir el reconocimiento de la prestación a la que tenga derecho según el grado de la primera (artículos 24 a 43 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell). Este es precisamente un punto vital entorno al que gira todo lo visto con anterioridad. Un Estado puede crear un marco de protección de los derechos de las personas con discapacidad amplio, que recoja las características del modelo social y del de la diversidad, en el que se promocióne un verdadero derecho a la autonomía personal protegiendo un amplio catálogo de derechos a través del acceso a los servicios necesarios en función de la situación de dependencia. Sin embargo, este reconocimiento formal queda vacío de contenido si no viene respaldado por la creación y sostenimiento de un sistema adecuado para su implementación material, que garantice a las personas en esta situación la posibilidad de optar libremente por unos u otros servicios en función de su libre voluntad (que no olvidemos, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, puede ser corregido). Un sistema (y sus representantes) que no ofrezcan una respuesta fundamentada en derecho dentro de unos límites temporales adecuados (recordemos que estamos hablando de servicios y prestaciones capitales para las personas que viven o conviven con alguna situación de dependencia), está incumpliendo con sus obligaciones legales, lo que supone la lesión de uno de los principios básicos de cualquier Estado democrático de derecho, el imperio de la ley.

El Defensor del Pueblo, en la separata temática sobre las personas con discapacidad en el Informe anual de 2021, continúa señalando que la CV es la tercera C. A. que mayor número

31. Situación denunciada, entre otros, por la Federació d'Associacions Veïnals de València. Ver: <https://faavv.es/es/la-faavv-reivindicara-23-000-nuevas-plazas-publicas-residenciales-para-mayores/> o <https://faavv.es/es/la-federacion-vecinal-se-reunira-con-ximo-puig-para-abordar-la-necesidad-de-plazas-asistenciales-para-mayores/>. Ver, asimismo: Ros, M. "Mayores sin residencia: la C. Valenciana debe construir 23.000 plazas en 5 años", *Levante-El Mercantil Valenciano*, 06-02-2023. Esta falta también existe en otras áreas de la sanidad, como se denuncia desde la Asociación Valenciana de Atención Temprana (AVAPCV). Además, esta situación iría en contra de las garantías de la CIDPD que hemos visto en el apartado anterior, dado que muestra una falta material de alternativas.

de quejas recibe por el incumplimiento de plazo para resolver los procedimientos de reconocimiento del grado de dependencia³².

Por su parte, el Síndic de Greuges de la CV, en su informe de 2021 señala al sistema de dependencia como la primera área que más quejas admitidas a trámite recibió dentro del ámbito de los servicios sociales³³, afirmando que “los derechos reconocidos por la normativa sobre dependencia están muy lejos de ser satisfechos”³⁴, debido al desfase que existe en la gestión de los expedientes, lo que resulta en demoras “constantes y graves”³⁵. Son particularmente relevantes dos circunstancias señaladas en el informe.

En primer lugar, el Síndic pone de relieve la elusión de responsabilidades de la Conselleria d'Igualtat y Polítiques Inclusives en la demora de la gestión de los expedientes, al derivar la culpa en los servicios sociales de los diferentes ayuntamientos implicados en la gestión concreta de los expedientes. Esto supone la omisión de que es la propia Conselleria la que tiene la obligación de la gestión del servicio solicitado por la persona dependiente. Ante este argumento recurrente, el Síndic ha recordado a la Conselleria que la responsabilidad última en la tramitación de todo el procedimiento que da lugar al reconocimiento del derecho es suya, debiendo garantizar el correcto funcionamiento de este durante todas las fases³⁶.

En segundo lugar, es importante comentar la queja de oficio 9/2021 (n.º 2101273) del Síndic, respecto de la asignación de servicios y prestaciones de atención a las situaciones de dependencia. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su artículo 14, establece un sistema de prelación entre los servicios y prestaciones reconocidas a las personas a las que se les reconoce algún grado de dependencia. En este sentido, los servicios profesionalizados (que hemos visto con anterioridad), se deberán asignar de forma prioritaria sobre las prestaciones económicas vinculadas a algún servicio, destinadas a cubrir los gastos que este genere (como, por ejemplo, las destinadas al cuidado no profesional). El Síndic, en un análisis de los datos ofrecidos por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, llega a la conclusión provisional de que este orden de jerarquización de las ayudas no se podría estar respetando, dado que la CV “es la comunidad autónoma que resolvía un mayor porcentaje de prestaciones para cuidados en el entorno familiar y ayuda al cuidador no profesional: 28,97 puntos por encima de la media nacional (31,74%) y 8,49 puntos por encima de la segunda comunidad que mayor número de resoluciones de cuidadores no profesionales (Navarra, con un 52,22%)”³⁷. Recordemos que la priorización de soluciones realizada por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre tiene como objetivo establecer acciones encaminadas a la promoción de la autonomía personal y la inclusión de la persona con discapacidad en su contexto social, evitando soluciones que puedan acabar en aislándoles, por lo que no es una simple ordena-

32. Defensor del Pueblo, “Las personas con discapacidad en el informe”, en Informe anual 2021 y debates en las Cortes Generales, 2022, p. 47.

33. Síndic de Greuges, *Informe anual a les Corts Valencianes*, Alicante, 2022, p. 23 y pp. 66 y ss.

34. Síndic de Greuges, *Informe anual a les Corts Valencianes*, Alicante, 2022, p. 66.

35. Síndic de Greuges, *Informe anual a les Corts Valencianes*, Alicante, 2022, p. 66.

36. Síndic de Greuges, *Informe anual a les Corts Valencianes*, Alicante, 2022, p. 66.

37. Síndic de Greuges, *Informe anual a les Corts Valencianes*, Alicante, 2022, p. 70.

ción aleatoria sin fundamento. Como hemos afirmado, partimos de la base de que la libre decisión de la persona que vive en situación de dependencia es uno de los factores más importantes para tener en cuenta en el momento del desarrollo de su PIA, pero también hay otros, como indica el artículo 19 CIDPD, que es su plena inclusión y participación en la sociedad para los que esta prestación puede no ser la mejor solución.

Es importante señalar el esfuerzo que desde la GVA se está realizando para corregir algunos de los problemas aquí señalados. La redacción actual del artículo 32 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell (apartados c, e y g), exige que la persona cuidadora del entorno familiar debe: tener acreditada en el informe social de entorno la capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones de atención y cuidado; estar en disposición de prestar el cuidado personalizado a la persona en situación de dependencia durante un plazo de, al menos, un año continuado; y acreditar una formación específica en materia de cuidados a personas dependientes, o bien comprometerse a realizarla.

Encontramos, por ejemplo, el protocolo de actuación en materia de formación a cuidadores no profesionales³⁸, la instrucción por la que se establecen las condiciones que aseguren la asistencia persona a adultos y a menores de 18 años (a través de la figura de la persona de asistencia terapéutica infantil). Asimismo, es muy relevante el esfuerzo realizando en la gestión de los expedientes. El número de solicitudes a la espera de ser estudiadas se ha reducido significativamente, aunque continúa siendo muy elevado³⁹. Estos recursos permiten que, aunque estén aumentado⁴⁰, esto no tenga un impacto ampliamente significativo en el aumento de la lista de espera, que se reduce⁴¹. Sin embargo, de acuerdo con la última estadística disponible del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), dependiente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Comunitat Valenciana sigue a la cabeza en el reconocimiento de las prestaciones vinculadas a los cuidados en el entorno familiar (no profesionales), con un total del 62,27% del total de las solicitudes, cuando la media del Estado se sitúa en el 30,85%⁴².

Ante estos datos, surgen como mínimo dos cuestiones cuyo análisis es esencial para evaluar

38. Establece unas acciones formativas de tiempo no inferior a 25 horas

39. Datos ofrecidos por la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Públiques. Acceso el 19 de julio de 2022: <https://inclusio.gva.es/documents/610662/164528266/Datos+mensuales.pdf/69ca0660-adb3-43b3-8d7e-588bc7139304?t=1657276714342>

40. La Comunitat Valenciana es la cuarta CC. AA. que más solicitudes recibe en función de su población, por detrás de la Comunidad de Madrid, Catalunya, y Andalucía. Datos ofrecidos por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), dependiente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Acceso el 19 de julio de 2022: <https://imerso.es/el-imerso/documentacion/estadisticas/sistema-autonomia-atencion-dependencia-saad/estadisticas-mensual>

41. Datos ofrecidos por la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Públiques. Acceso el 19 de julio de 2022: https://inclusio.gva.es/documents/610662/164742302/01_Datos+de+atención+a+la+Dependencia.pdf/57ea277b-18db-4299-904b-d95eb8094eb4?t=1657276960210

42. Lo que la sitúa 12,42 puntos porcentuales por encima de la segunda, la Región de Murcia, que reconoce esta prestación al 49,85% de las solicitudes. Datos ofrecidos por el SAAD. Acceso el 19 de julio de 2022: <https://www.imerso.es/interpresent4/groups/imerso/documents/binario/estsisaad2022630.pdf>

la correcta garantía de los derechos de las personas que viven o conviven con una situación de dependencia: ¿Es realmente esta desproporción entre el resto de las CC. AA. y la Comunitat Valenciana en el reconocimiento de prestaciones vinculadas a los cuidados en el entorno familiar no profesional fruto de la libre opción de las personas que la solicitan, o responde a otros factores como la imposibilidad (material o temporal) en el acceso a otros servicios? Y, por otra parte, ¿cuál es el impacto que tiene el reconocimiento de esta prestación en los núcleos familiares o en los cuidados que reciben las personas en situación de dependencia a los que se les reconoce? La primera pregunta es difícil de analizar, dado que no existen datos estadísticos que nos permitan fehacientemente construir una respuesta. Sin embargo, desde una aproximación heurística, podemos afirmar que no se observan diferencias poblacionales relevantes en: la creación de lazos de sostenimiento familiar, la profesionalización de personas del entorno familiar que tengan los conocimientos necesarios para la atención de situaciones de dependencia, entre otros; que puedan llevar a solicitar esta prestación a 6 de cada 10 personas en la Comunitat Valenciana, y a 3 de cada 10 en el resto de CC. AA. Por lo tanto, estos datos, junto con las denuncias recogidas por el tercer sector, crean una duda más que razonable de que sean la materialización de la conformación libre y autónoma de la voluntad de las personas en situación de dependencia. La segunda pregunta, será analizada a continuación.

4. El impacto del reconocimiento de la prestación económica para cuidados no profesionales

En el año 2005, el Libro Blanco sobre la Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España⁴³ ya subrayaba que el apoyo no profesional que las familias han prestado al cuidado de sus familiares dependientes es eminentemente femenino, y afectando específicamente a las mujeres que se encuentran dentro del grupo de edad de 45 a 69 años⁴⁴. Estudios más actuales señalan que esa tendencia se mantiene⁴⁵. En la actualidad una amplia mayoría de las personas cuidadoras no profesionales continúan siendo mujeres, con lo que se ha consolidado esta situación. Otros indicadores señalan que este sistema no es sostenible, puesto que se están produciendo cambios estructurales dentro de las propias familias⁴⁶.

Esto tiene un impacto importante en el desarrollo profesional de las mujeres, bien porque para compatibilizar la situación se añaden una doble o triple jornada laboral, porque optan a un trabajo a tiempo parcial para compatibilizar la situación, o porque lo abandonan

43. Rodríguez Castedo, A. et. al. *Libro Blanco sobre la Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España*, Madrid, IMSERSO, 2005.

44. Rodríguez Castedo, A. et. al. *Libro Blanco sobre la Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España*, Madrid, IMSERSO, 2005, pp. 72-74 y 171 y ss.

45. Holgado González, M. "Dependencia y derecho a los cuidados desde una perspectiva de género", *Revista jurídica de los Derechos Sociales Lex Social*, 2019, pp. 61-67. Concretamente, en la Comunitat Valenciana a 30 de junio de 2022 el 75,4% de las personas cuidadoras son mujeres, lo que está ligeramente por encima de la media estatal que está en el 73,9%. Ver los datos ofrecidos por el SAAD. Acceso el 19 de julio de 2022: <https://imserso.es/el-imserso/documentacion/estadisticas/sistema-autonomia-atencion-dependencia-saad/estadisticas-mensual>

46. Rodríguez Castedo, A. et. al. *Libro Blanco sobre la Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España*, Madrid, IMSERSO, 2005, pp. 175-177.

pasando a ser cuidadoras a tiempo completo. Además, hemos de tener en cuenta que la protección social de las personas que se dedican al apoyo no profesional está al albur de los embates de las diferentes crisis, que por ejemplo llevó a la suspensión de la obligatoriedad de alta en el convenio especial de personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia de la seguridad social durante un tiempo determinado⁴⁷, o porque las prestaciones que se les reconocen “no llegan a igualar los derechos sociales con los de las personas asalariadas”⁴⁸. Esta situación regresiva en la protección de los derechos⁴⁹ de las personas que se dedicaban al apoyo no profesional resultó, según el XXII dictamen del Observatorio de la Dependencia, en que de las 170.000 personas que estaban de alta en el convenio antes de su suspensión, “en la actualidad solamente 67.225 personas cuidadoras se encuentran dadas de alta. Un 13,93% del total”⁵⁰. Esto ahonda en la precarización de un sistema de cuidados feminizado, que tiene como resultado un impacto negativo importante, entre otros, en las protecciones sociales presentes y futuras de las mujeres que se dedican al cuidado.

5. Algunas conclusiones

Un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, que desarrolla un modelo social y de reconocimiento de la diversidad en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, no debe olvidar que la protección del derecho de autonomía es fundamental. Teniendo en cuenta lo que comenta de Asís, esta protección se debe realizar teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, dentro de las posibilidades establecidas por el marco legislativo. En este sentido, la CIDPC establece, por un lado, que a las personas con discapacidad se les debe garantizar el acceso a de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento o separación de esta, y por otro, que este derecho positivo a la libre opción debe estar respaldado materialmente, dado que la falta de alternativas sustanciales (como plazas en residencias, en centro de día o noche, u otros recursos), o las listas de espera que impiden el acceso efectivo al servicio, son una clara violación de este derecho.

47. Suspensión introducida por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que estuvo en vigor desde el 2012 hasta el 2016. Para un estudio en mayor profundidad del impacto que tuvo esta normativa ver: Benito Benítez M.ª A., “Feminización de la dependencia: la prestación por cuidados familiares”, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 2014, núm. 9, pp. 338-359.

48. Martín Cano, M. C.; Ruiz Seisdedos, S. “Ley de Dependencia: una mirada con perspectiva de género”, *Documentos de Trabajo Social*, 2010, núm. 48, p. 95.

49. Una situación regresiva en la protección de los derechos sociales que difícilmente puede encontrar algún tipo de legitimidad en la evaluación de la proporcionalidad entre el sacrificio de derechos constitucionalmente protegidos de las personas que sufrieron su impacto, y el fin que se pretendía perseguir, a saber, la estabilidad presupuestaria. Sobre esta cuestión ver: Añón Roig, M.ª J., “¿Hay límites a la regresividad de los derechos sociales?”, *Derechos y Libertades*, núm. 34, 2016, pp.57-90.

50. Ramírez-Navarro J. M., et. al. *XXII Dictamen del Observatorio Estatal de la Dependencia*. Málaga, Asociación de Directores y Gerentes de Servicios Sociales de España, 2022, p. 32

Por otro lado, Ley 39/2006 de 14 de diciembre, establece un sistema de prelación de soluciones en el estudio de los programas individuales de acción que tiene en cuenta lo previsto por la CPC. Es decir, tiene un catálogo de servicios que prima la profesionalización y que la persona con discapacidad no se aisle en su domicilio, mediante servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal, servicios de teleasistencia, servicios de ayuda a domicilio, servicio en centros de día y de noche, y servicios de atención residencial. Asimismo, establece de forma excepcional el reconocimiento de una prestación económica para el cuidado no profesional cuando así lo establezca el programa individual de acción. Como afirmamos, esto no es una circunstancia azarosa. Esta tipología de cuidados no únicamente puede acabar relegando a la persona con discapacidad a un aislamiento dentro de su domicilio, limitando sus contactos sociales, frente a otras soluciones propuestas, sino que además no garantiza, *prima facie*, un cuidado de calidad profesionalizado, que atienda de forma integral y completa las necesidades de la persona. Por otra parte, los cuidados no profesionales tienen un impacto negativo claro en la protección de una pluralidad de derechos económicos y sociales de las personas que los realizan, que son mayoritariamente mujeres. Si bien y como hemos visto, a nivel autonómico se están incluyendo modificaciones legislativas e instrucciones para paliar estas situaciones, los datos no se muestran esperanzadores.

En este sentido, una mayoría muy importante de las solitudes realizadas en la Comunitat Valenciana se resuelven reconociendo estos cuidados no profesionales. Una desproporción injustificada que no encuentra parangón en otras comunidades autonómicas con una población similar. Es cierto que, como también demuestran los datos, la gestión de las situaciones de dependencia ha estado abandonada durante muchos años por el poder político, con plazos de resolución interminables, que no en pocas ocasiones se resolvían cuando la persona solicitante ya había fallecido. Se ha realizado un esfuerzo por agilizar los trámites y recortar los tiempos de resolución, pero no es legítimo realizarlo a costa de la calidad y de la protección completa que el ordenamiento jurídico contempla respecto de los derechos de las personas con discapacidad. Si queremos poner en el centro de las políticas públicas la protección de los derechos fundamentales y la justicia social, es necesario que se estudie el impacto que en la Comunitat Valenciana está teniendo esta situación, y que no únicamente se evalúe el número de expedientes gestionados como un indicador de calidad del servicio. Materialmente se debe determinar el impacto que esta situación está teniendo en la calidad de vida de las personas en situación de dependencia y en las personas no profesionales que se están encargando de su cuidado. Es una obligación que tenemos como sociedad si nos tomamos la protección de los derechos en serio.

Bibliografía

Aguado Díaz, A., *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial Fundación Once, 1995.

Añón Roig, M.^a J., “¿Hay límites a la regresividad de los derechos sociales?”, *Derechos y Libertades*, núm. 34, 2016, pp. 57-90.

Barrère Unzueta, M. A. "Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación", en Mestre, Ruth (coord.) *Mujeres, Derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 45-71.

Benito Benítez M.^a A., "Feminización de la dependencia: la prestación por cuidados familiares", *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia* 2014, núm. 9, pp. 338-359.

Barrère Unzueta, M. A. et al. "Igualdad y nos discriminación en tiempos de pandemia", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 2021.

Defensor del Pueblo, "Las personas con discapacidad en el informe", en Informe anual 2021 y debates en las Cortes Generales, 2022.

De Asís Roig, R. "Reflexiones en torno a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 5, 2007, pp. 3-21.

De Asís Roig, R., Barranco Avilés, M. C. *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*, Madrid, Cinca, 2010.

Gascón Cuenca, A., et. al. "El ordenamiento jurídico español y las personas con discapacidad: entre la autodeterminación y el paternalismo", *Clínica Jurídica per la Justícia Social | Informes*, 2020.

Holgado González, M. "Dependencia y derecho a los cuidados desde una perspectiva de género", *Revista jurídica de los Derechos Sociales Lex Social*, 2019, pp. 46-68.

López González, M., "Modelos teóricos e investigación en el ámbito de la discapacidad. Hacia la incorporación de la experiencia personal", *Docencia e investigación: revista de la Escuela Universitaria de Magisterio de Toledo*, núm. 16, 2006, pp. 215-240.

Martín Cano, M.C.; Ruiz Seisdedos, S. "Ley de Dependencia: una mirada con perspectiva de género", *Documentos de Trabajo Social*, 2010, núm. 48, pp. 84-97.

Montañez Heredia, S. "La asistencia personal y su cumplimiento. Observaciones del Comité de Naciones Unidas sobre el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. 4, 2019, p. 67-87.

Palacios, A. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008.

Palacios, A. y Romañach, J. *El Modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas, 2006.

Pérez Dalmeda, M. E. y Chhabra G., "Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas", *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (II), pp. 7-27.

Ramírez-Navarro J.M., *et. al. XXII Dictamen del Observatorio Estatal de la Dependencia. Málaga, Asociación de Directores y Gerentes de Servicios Sociales de España, 2022.*

Rodríguez Castedo, A. *et. al. Libro Blanco sobre la Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España, Madrid, IMSERSO, 2005.*

Síndic de Greuges, *Informe anual a les Corts Valencianes, Alicante, 2022.*